

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 18-08-2020

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	31 10004 00233	Ejecutivo	LAURA NATALIA DELGADO SANCHEZ	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto corre traslado liquidación crédito FECHA REAL DEL AUTO 14-08-2020	17/08/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-08-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LAURA NATALIA DELGADO SANCHEZ
Demandada:	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ
Radicación:	410013110004-2016-00233-00

Presentada por la parte actora, vía correo electrónico, el 29 de julio/20 a las 5:20 de la tarde, la reliquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 4o, del Código General del Proceso,

DISPONE:

DESE TRASLADO a la parte contraria de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200008900	Ejecutivo	Albenys Morea Hernandez	Eduardo Montenegro Gutierrez	14/08/2020	Auto Rechaza
41001311000420200008300	Ejecutivo	Beliny Fanyani Leon Cuervo	Javier Mauricio Aldana	14/08/2020	Auto Ordena - Ordena Retiro De Demanda
41001311000420200006800	Ejecutivo	Paola Andrea Perez Alvarado	Carlos Augusto Cifuentes Horta	14/08/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420190001700	Liquidación	Hedro Polito Alvarez	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Intervengan En Este Proceso , Nelly Toro Delgado	14/08/2020	Auto Requiere - Requiere Entidades Financieras Y Apoderados De Sujetos Procesales, Se Conmina Deberes De Colaboración Con El Juez De Los Sujetos Procesales Y Particulares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1902c76f-7228-42e3-bc5d-7f99f9810539



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420170063500	Liquidación	Miriam Polanco Medina	Acreedores Sociedad Patrimonial , Carlos Albeiro Cuestabaldrich	14/08/2020	Auto Requiere - Se Requiere Por Segunda Vez Al Perito Evaluador Entrega De Pertizgo De Avalúo Comercial Bien Inmueble, So Pena De Ser Relevado Del Cargo Conforme Art. 49 Cgp, Esta Limitando Función De Despacho Para Resolver Objeciones Inventarios Y Valulos
41001311000420190023100	Liquidación	Yormency Serrato Serrato	Diego Fernando Canacue Av Ilez	14/08/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inventarios Y Avaluos Y Requiere Apoderados

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1902c76f-7228-42e3-bc5d-7f99f9810539



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200014000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Concepcion Roa Cubillos	Luis Fernando Giraldo Garcia	14/08/2020	Auto Rechaza
41001311000420190019400	Procesos Ejecutivos	Yenth Marro Sanchez	Jose Roman Sierra Duran	13/08/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial E Instrucción Y Juzgamiento El 10 De Septiembre 2020 A Las 9 Am, Se Requiere Apoderados
41001311000420200014200	Procesos Verbales	Lorena Katherine Varon Muñoz	Javier Antonio Silva Soto	14/08/2020	Auto Rechaza
41001311000420200013700	Procesos Verbales	Damarys Olaya Quilombo	Marco Fidel Lucuara Hernandez	14/08/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1902c76f-7228-42e3-bc5d-7f99f9810539



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180050800	Procesos Verbales	María Milena Muñoz Montilla	Yeferson Guzmán Montealegre	14/08/2020	Auto Requiere - Auto Requiere Notificación Demandado Previo Desistimiento Tacito
41001311000420180030300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Mercedes Jimenez	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas En El Proceso	14/08/2020	Auto Requiere - Requiere Previo A Exhumacion
41001311000420180038900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maricela Lopez Ramirez	Wilmar Noguera Gutierrez	14/08/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Incial Y Requiere A La Parte Y Al Defensor De Familia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1902c76f-7228-42e3-bc5d-7f99f9810539



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 36 De Martes, 18 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420160052900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Royer Leandro Ossa Cruz	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Miguel Angel Rodriguez Amaya	14/08/2020	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento Por Secretaria Y Requiere Notarias Por Tercera Vez

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 18 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1902c76f-7228-42e3-bc5d-7f99f9810539



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demanda:	Ejecutiva por Alimentos
Demandante:	ALBENYS MOREA HERNANDEZ
Demandado:	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
Radicado:	410013110004-2020-00089-00
Auto Interlocutorio No. 073	

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. Devolver a la parte demandante, los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demanda:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante:	BELINY FANYANI LEON CUERVO
Demandado:	JAVIER MAURICIO ALDANA
Radicación:	410013110004-2020-00083-00

La apoderada de la demandante en el escrito enviado via correo electrónico el 16 de julio de 2020, solicita el retiro de la demanda de la referencia, por no haberla subsanado.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ORDENAR EL RETIRO de la demanda de la referencia y la entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES PEREZ
RADICACION:	410013110004-2020-00068-00
INTERLOCUTORIO No.	77

En firme el auto que tuvo al demandado por notificado por Conducta Concluyente y renunciados los términos al pago y proponer excepciones se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora PAOLA ANDRES PEREZ ALVARADO, en representación de su hija ANGELA MARIA CIFUENTES PEREZ, incoo demanda en contra del señor CARLOS AUGUSTO CIFUENTES PEREZ, con el fin de obtener el recaudo forzado de las cuotas alimentarias fijadas en la resolución 0014, del 17 de marzo de 2019, expedida por el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se fijó como cuota alimentaria la suma de \$150.000 pesos y la Conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía General de la Nación, del 12 de octubre de 2010, en la que se acordó el pago de la suma de \$3.300.000 pesos.

En auto del 28 de febrero de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio.

El demandado en escrito llegado a este despacho vía correo electrónico, en forma expresa manifestó que se daba por notificado por Conducta Concluyente y que renunciaba a los términos para pago y proponer excepciones y que los dineros que se hubieran recaudado fueran entregados a la demandante, lo que fue resuelto en forma favorable en auto del 3 de agosto del año que avanza.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura

se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegaron como títulos ejecutivos las conciliaciones arriba mencionadas, las que no fueron desconocidas por el ejecutado y fue de su expresa voluntad renunciar a los términos que la ley le otorga para pago y proponer excepciones, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la menor **ANGELA MARIA CIFUENTES PEREZ**, representada legalmente por su progenitora, señora **PAULA ANDREA PEREZ ALVARADO**, frente al demandado, señor **CARLOS AUGUSTO CIFUENTES PEREZ**, por:

1. \$3.300.000, correspondiente a la deuda alimentaria reconocida en acta de conciliación del 12 de octubre de 2010, de la Fiscalía de unidad de Querellables de Neiva;
2. \$310.000, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2010;
3. \$1.923.240, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2011;
4. \$2.034.780, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2012;
5. \$2.120.232, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013;
6. \$2.215.632, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014;

7. \$2.353.548, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015;
8. \$2.518.296, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016;
9. \$2.694.576, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017,
10. \$2.856.252, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018;
11. \$3.024.624, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019;
12. \$267.440, correspondiente a la cuota de enero de 2020:

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de \$769.000, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

QUINTO La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y se le concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 agosto de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HEDROPOLITO ALVAREZ
Demandado:	NELLY TORO DELGADO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00017-00
Decisión:	TERCER REQUERIMIENTO ENTIDADES FINANCIERAS

Para efecto de continuar con el trámite procesal dentro del presente asunto y resolver las objeciones a los inventarios y avalúos y deudas, se ordena requiere a las siguientes entidades bancarias para que den respuesta a nuestros oficios:

- 1). CORBANCA IBAQUE, oficio No. 400 del 18-02-2020.
- 2). COLPATRIA NEIVA, oficio No. 404 del 18-02-2020.
- 3). BANCO OCCIDENTE NEIVA, oficio No. 405 del 18-02-2020.

Se concede término de dos días hábiles para dar respuesta so pena tomar sus conductas como obstrucción a la administración de justicia y proceder por el Despacho a tomar las medidas conforme el art. 44 numeral 3ro CGP dado que se requiere las pruebas para efectos de proceder a resolver las objeciones presentadas frente a inventarios y avalúos.

Librase los correspondientes oficios y remítase a las entidades financieras por Secretaría conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020, y requiérase a la parte objetante, así como a su contraparte titular de las cuentas o créditos en

las entidades requeridas, para que lleven a cabo los trámites necesarios para obtener la información decretada por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 Agosto de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MYRIAM POLANCO MEDINA
Demandado:	CARLOS ALBEIRO CUESTA BALDRICH
Radicación:	41001-31-10-004-2017-00635-00
Decisión:	NUEVO REQUERIMIENTO A PERITO

A la fecha no se ha podido recaudar en su totalidad las pruebas decretadas para resolver la objeción a los inventarios y avalúos y deudas dentro del proceso en referencia, pues aún falta una prueba relevante como es el informe pericial que debe presentar el perito evaluador IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ, respecto de un bien inmueble de la sociedad patrimonial, se hace necesario REQUERIR por segunda vez al perito evaluador para que una vez sea notificado del presente auto, proceda en el término de 24 horas a entregar el respectivo experticio, **so pena de ser relevado del cargo, por no cumplir con el encargo (de avaluar el bien inmueble) en el término concedido**, lo cual se constituye en causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de acuerdo al artículo 49 del CGP.

Conforme articulo el cual una vez recibido se procederá a fijar fecha para resolver la objeción a los inventarios y avalúos y deudas.

Se ordena remitir este requerimiento al perito evaluador al correo indicado en el proceso ivanjavi4@yahoo.es. Se deja constancia en este auto que el funcionario sustanciador oficial mayor se ha intentado comunicar en varias ocasiones al abonado celular No. 3105516834 también indicado por el perito y no se contesta si no que registra correo de voz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 de agosto de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	YORMENCY SERRATO SERRATO
Demandado:	DIEGO FERNANDO CANACUE AVILES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00231-00

CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Se resalta que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID - 19 donde se adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió los términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020, estas medidas fueron prorrogadas y con el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se FIJA AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDA de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P ., **para el día lunes 24 de agosto de 2020 a la hora de las 9 A.M.**

ADVERTIR al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art.372.6).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2EyM2NiNmYtMDliNC00Y2M5LWI1ZWUtZWl0ZmE1N2JjYjMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d

El enlace se envió al correo electrónico de la demandante YORMENCY SERRATO SERRATO es yormysese@live.com.ar , el correo de su apoderado es quijanoleonel@yahoo.com , celular 3173820323, la apoderada del demandado MARIA REYNI DIAZ no suministro correo electrónico, ni celular, el correo electrónico del demandado es diegofernandocanacue173@gmail.com, celular 3209519601, se solicita a la parte demandada aporte el correo electrónico de la apoderada.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de

ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yanibern Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBERN NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 de Agosto 2020
Auto Interlocutorio	079
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA CONCEPCION ROJAS CUBILLOS
Demandado:	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00140-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 31 de julio del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	Cobro de Alimentos
Demandante:	YANETH MARROQUIN CHARRY
Demandado:	JOSE ROMAN SIERRA DURAN
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00194-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención a los solicitado por el apoderado de la parte pasiva en escrito recibido vía correo electrónico el 9 de julio del año que avanza, en el cual solicita se reprogramme la diligencia que estaba señalada para el día 17 de marzo del año que avanza, por lo que sé,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** para el **día 10 de septiembre de 2020, a la hora de las 9:00 de la mañana**, la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por la plataforma TEAMS, enlace que se remite

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1596933394473?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad

- g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia.
-
- 3. Las pruebas decretadas y demás disposiciones, como las advertencias continúan siendo las contenidas en auto del 30 de enero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, será las que éste contiene y allí se ordenaron.
 - 4. Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes a través de sus correos electrónicos.
 - 5. Notifíquese en Estado Electrónico del micrositio del juzgado en la plataforma de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Deboya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO DEBOYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 de Agosto de 2020
Auto Interlocutorio	080
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	LORENA KATHERINE VARON MUÑOZ
Demandado:	JAVIER ANTONIO SILVA SOTO
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00142-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 31 de julio del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	14 de Agosto 2020
Auto Interlocutorio	078
Clasedeproceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	DAMARIS OLAYA GUILOMBO
Demandado:	MARCO FIDEL LUCUARA HERNANDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00137-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 31 de julio del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

FECHA:	14 de agosto de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2018 - 00508 – 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARÍA MILENA MUÑOZ MONTILLA en representación de su hija menor HELLEN XIOMARA MUÑOZ MONTILLA
DEMANDADO:	YEFERSON GUZMÁN MONTEALEGRE
DECISIÓN:	Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Revisado el presente proceso se observa que la demandante fue requerida mediante auto del 24 de octubre del 2019 para que procediera a surtir la notificación por aviso al demandado conforme al artículo 292 del C.G.P., en la dirección ubicada en la calle 23 N°.14-19 de Campoalegre, Huila, para lo cual procedió remitiendo el aviso de notificación tal como consta en la factura de la empresa de correos Surenvíos el pasado 18 de febrero de 2020 y a la fecha la parte demandante no ha allegado la certificación o constancia de la entrega del aviso a la parte demandada a fin de establecer si surtió o no la notificación; podemos deducir que se perdió todo interés por parte de la interesada en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 317 del C. G. P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte interesada, Se le requerirá para que proceda.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, respecto de la notificación personal, el Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19 y dado que la notificación no se ha surtido, se hace necesaria su aplicación inmediata, y véase que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se remplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos.

Sobre este particular se deja claro que previamente se debe por el accionante informar al Despacho si cuenta con el correo electrónico idóneo y efectivo del demandado para proceder a notificarlo de tal manera, de lo contrario se deberá hacer de manera física.

Ahora, ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con el envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón de lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante señora MARÍA MILENA MUÑOZ MONTILLA para que aporte la constancia de entrega del aviso remitido al demandado el pasado 18 de febrero de 2020, de no tenerla, informar al Despacho la existencia del canal – digital, dentro del término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: En caso de no poseer la anterior prueba de notificación, se requiere para que proceda a informar el correo electrónico que posea del demandado, indicando como lo obtuvo, dentro del término de ejecutoria de este auto, para proceder por el

Despacho a remitir copia de la demanda sus anexos y el auto admisorio. Igualmente si no conoce ningún canal digital deberá informarlo.

TERCERO: En caso de NO poseer el canal digital enunciado en el artículo segundo de este auto, deberá; proceder a notificar de manera física al demandado allegando copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para lo ello le corresponderá hacer llegar el certificado de entrega de manera inmediata de la empresa de correo certificado, lo anterior para contar por secretaría los términos de la notificación.

CUARTO: Para efecto de lo requerido **a excepción del artículo segundo**, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

FECHA:	14 de agosto de 2020
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2018-00303-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES JIMÉNEZ, en representación de la menor MARIA CAMILA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES Y OSCAR EDUARDO SOLANO CAVIEDES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILERTO SOLANO TRUJILLO
DECISIÓN:	REQUIERE INFORMACION PREVIO A EXHUMACIÓN

De conformidad con la el auto proferido el pasado 16 de julio del presente año, en donde se programó diligencia para la exhumación de los restos óseos de ELÍAS SOLANO TOVAR y MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO para el próximo 19 de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y teniendo en cuenta el oficio E.0128-20 adiado el 27 de julio de 2020 enviado vía electrónica por el director general de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA.S.A.S. Instituto de Genética, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 30 de julio de 2020, sin que a la fecha el Despacho tenga conocimiento que la parte demandante haya realizado las gestiones necesarias para llevar a cabo la diligencia programada, se

DISPONE:

REQUERIR a la demandante señora MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ informar al Despacho de manera inmediata, si ha efectuado los tramites requeridos por el Instituto de Genética Yunis Turbay a fin de poder realizar la exhumación programada, remítase requerimiento por correo electrónico del Juzgado a la requerida, en caso de respuesta negativa, deberá informar previamente al Despacho con los soportes probatorios pertinentes el cumplimiento de los trámites propios ante el laboratorio para una vez acreditado ello fijar la fecha para EXHUMACIÓN la cual se informara al laboratorio Yunis Turbay quienes deberán programar lo necesario para su logística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

FECHA:	14 de agosto de 2020
--------	----------------------

RADICADO:	41001-31-10-004-2018-00389-00
-----------	-------------------------------

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
----------	-----------------------------

DEMANDANTE:	MARICELA LÓPEZ RAMÍREZ, en representación de su hijo menor THOMAS LÓPEZ RAMÍREZ
-------------	---

DEMANDADO:	WILMAR NOGUERA GUTIÉRREZ
------------	--------------------------

DECISIÓN:	Fija Fecha Audiencia Artículo 372 del C.G.P.
-----------	--

El presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID-19 donde se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad en la Rama Judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020, estas medidas fueron prorrogadas, y con el Acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales a partir del 1 julio del 2020.

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se **programa la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se fija para el 17 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** la cual se realizará de manera virtual y de conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a las partes, al defensor de familia y al curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandado para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%2540thread.tacv2%2F1594870406386%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522e695229b-895d-4e79-95d0-8897e325909c%2522%257d&data=02%7C01%7Cjborrerg%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C56cce2a460b241bd1d4908d8293900d8%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637304672086397364&sdata=hPeZhLsXFuG%2BE%2FI8OGnMg7euzl%2BRubVJfeNBUM1K97w%3D&reserved=0>

En la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico del defensor de familia jorge.cerquera@icbf.gov.co, y al de los demás sujetos procesales, igualmente a los correos electrónicos que deberá aportar el defensor de su representada para efectos de su interrogatorio, y deberá remitirse en el término de la ejecutoria del presente proveído.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Juzgado: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay.
3. Interrogatorio a las partes.
4. Recepción de testimonios.
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles.*
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).*
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre los hechos de demanda se recibirán las declaraciones de los testigos, y en razón a que en el acápite de pruebas de la demanda no menciona ninguna prueba testimonial, se requiere a la parte demandante que indique dentro de la ejecutoria de este auto cuales son los testigos que pretende traer a audiencia (ello se dispone dado que estamos ante derechos fundamentales, de estado civil y el nombre de menor de edad), deberá a su vez cumplir con el artículo 212 del C.G.P. , informando los correos electrónicos de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y número de celular – WhatsApp, a través del correo institucional del Juzgado, así mismo se advierte a la parte actora que ante la no comparecencia de los testigos, se dará aplicación a lo establecido el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, esto es, desistimiento tácito de la actuación.

Por la parte DEMANDADA:

Curador Ad-Litem en Representación de los Herederos Indeterminados.

No hay por cuanto dejó vencer en silencio el término para contestar.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente.
- B. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).
- C. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3. C.G.P.).
- D. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75 C.G.P.).
- E. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372, numerales7 y 9 C.G.P.).
- F. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.
- G. ADVERTIR al curador ad litem que su inasistencia injustificada generará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372.6).

Dada la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

recna:	14 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ROYER LEANDRO RODRIGUEZ CRUZ
Demandado:	DIDIER RENE RODRIGUEZ MANRIQUE y otros
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00529-00
	ORDENA EMPLAZAMIENTO Y TECER REQUERIMIENTO NOTARIAS

Continuando con el trámite procesal dentro del juicio en referencia y de acuerdo solicitado e informado por el abogado gestor, el juzgado de conformidad con el artículo 108 C.G.P., ordena el emplazamiento de las demandadas vinculadas al proceso, señoras BLANCA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON y MARIA EDITH MACIAS POLANCO, dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Súrtase por Secretaría.

De otra parte, se ordena Requerir a la Notaria Única de Gigante Huila, para que dé respuesta a nuestro oficio No. 3654 del 15-11-2019, oficiase para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.